



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620190012900	Otros Procesos Y Actuaciones	Jairo Calderon Uribe	Juan Jose Torres Macias	12/10/2023	Auto Requiere
08001311000620220021900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Eduardo Rodriguez Montes Y Otro		12/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230017000	Procesos De Restitucion Internacional De Niños, Niñas Y Adolescentes Y De La Restitucion De Menores En El Pais			12/10/2023	Finaliza Audiencia - Niega Pretensiones
08001311000620230027000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Jose Arrieta Madrid, Jairo Alberto Arrieta Daza	12/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e51d6087-5d54-40a0-a951-9af4a06bc773



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210021400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Humberto Silva Jimenez		12/10/2023	Auto Decide - Precindir Del Periodo Probatorio
08001311000620220011600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cordero Castro	Y Otros Demandados, Cecilia Del Carmen Paez Zambrano, Herederos Indeterm De Juan Esteban Sanchez Lozano , Demas Personas Que Se Crean Con Derecho Sobre La Presente Sucesin Del Seor Juan Esteban Sanchez Lozano	12/10/2023	Auto Fija Fecha - 16 De Noviembre Del 2023, A Las 02:00 Pm

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e51d6087-5d54-40a0-a951-9af4a06bc773



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230039500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Shirley Stephania Navarro De La Rans	Orlando Rafael Navarro Mendoza, Sin Otro Demandados	12/10/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001311000620230023900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otro	Luis Hernando Linero Quintero	12/10/2023	Auto Decide - Designar Curador
08001311000620200016400	Procesos Verbales	Evelyn Martinez Jimenez	Ivan Dario Zapata Arroyo	12/10/2023	Auto Requiere
08001311000620220036600	Procesos Verbales	Freddy De Jesus Baron Orozco	Eucaris Borrero Salgado	12/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620180039700	Procesos Verbales	Marlene Julia Rosario De Julio	Eduardo Jose Arias Camacho	12/10/2023	Auto Ordena - Designar Partidor

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e51d6087-5d54-40a0-a951-9af4a06bc773



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620200031600	Procesos Verbales		Ricardo Jose Bello Larios, Jacqueline Maria Rojas De La Ossa	12/10/2023	Auto Ordena - Rehacer Particion
08001311000620200000700	Procesos Verbales	Katerine Onoro Valega	Pablo Suarez Robles	12/10/2023	Auto Requiere
08001311000620180043000	Procesos Verbales Sumarios	Rodrigo Alberto Consuegra Algarin	Olga Lucia Venecia Niño	12/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por D.T.
08001311000620230026500	Procesos Verbales Sumarios		Jose Julian Moreno Alvelaez, Angela Patricia Pizarro Carmona	12/10/2023	Auto Concede - Retiro

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e51d6087-5d54-40a0-a951-9af4a06bc773

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION; 08001311000620180039700

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARLENE JULIO ROSARIO

DEMANDADO: EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual los abogados de la partes LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO y JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO y partidores designados por el Juzgado, fueron requeridos por auto de fecha 26 de julio del 2023 para que presentara el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los excónyuges referenciados, el cual se le concedió un término de 10 días, sin que hasta la fecha haya sido presentado. Sírvese proveer. - Barranquilla, 12 de Octubre del 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que los abogados de los extremos procesales de la litis LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO y JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, fueron requeridos mediante proveído de fecha 26 de julio del 2023, para que presentara el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los ex cónyuges MARLENE JULIO ROSARIO y EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO, para lo cual se le concedió un término de 10 días, sin que hasta la fecha haya sido presentado.

Conforme a lo anterior, en vista que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los excónyuges referenciado no se ha presentado por parte de los abogados partidores Doctores LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO y JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, quienes fueron designados como partidores, pese de habersele requerido, considera el Despacho que no le asisten el interés de presentarlo por lo que se ordena la designación del partido de la lista de auxiliares de la justicia

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR Como terna de partidores a los doctores, RICARDO MAFIOL BAUTE ubicado en la Calle 85 # 50-159 of 704, telf. 3852646-3174398516, correo mafiolr@gmail.com Email, BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, quien se localiza Calle 37 # 43-91 of 405, telf 3016066886, correo beatrizlunam@gmail.com, y SHARON ESTRADA JIMENEZ quien se ubica Calle 68 # 39B-80 piso 2, telf 3040280-3004374292, correo sharonvanesa1973@hotmail.com , correo, De conformidad con lo expuesto en el artículo 48 del C.G.P. Notifíquese la designación de los referidos partidores en los correos electrónicos relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba-Estado electrónico de la página web del Despacho, providencia que puede ser descargada a través del aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2018-00430-00

PROCESO: OOFRECIMIENTO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO CONSUEGRA ALGARIN

DEMANDADO: ROXANA PAOLA CONSUEGRA VENECIA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2018, admitió la presente demanda y ordeno notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvasse resolver. Barranquilla, 12 de OCTUBRE del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Doce(12) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2018, admitió la presente demanda y ordeno notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya cumplido la carga o realice la notificación a la parte pasiva, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 13 de diciembre del 2018, admitió la presente demanda y ordeno notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, sin que haya medida cautelar materializada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, por las consideraciones señaladas en este proveído.

2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.

3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 6053885005 extensión 1055, 3015090403

RADICACIÓN: 0800131100062019-00219-00

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO DURAN ESPINOSA

DEMANDADO: JUAN CARLOS DURAN CABRERA Y TARQUINO ISAAC GUTIERREZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la parte demandante no ha surtido las notificaciones al demandado TARQUINO ISAAC GUTIERREZ NAVARRO, que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda 26 de junio del 2019 y a través del auto de requerimiento de fecha 2 de marzo del 2020 fue requerido. Sírvase proveer. - Barranquilla, Octubre 12 del 2023
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha el auto admisorio de la demanda 26 de junio del 2019 y mediante auto de requerimiento de fecha 02 de marzo del 2020, se ordenó a la parte demandante realizar las notificaciones al demandado TARQUINO ISAAC GUTIERREZ NAVARRO, advirtiéndose que la parte demandante no ha realizado las referidas notificaciones por lo que, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

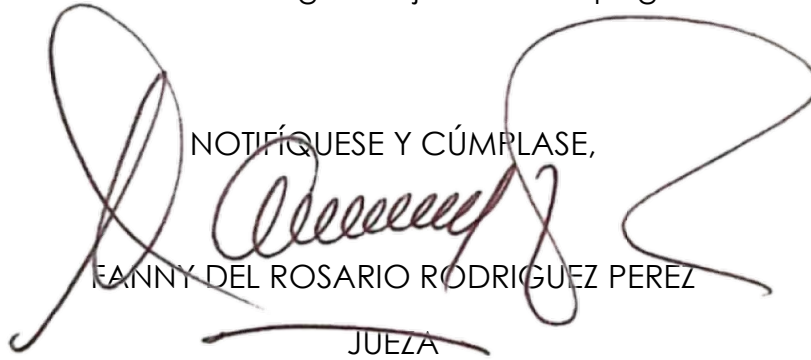
En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante y su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde para que realice las notificaciones del auto admisorio de la demanda al demandado TARQUINO ISAAC GUTIERREZ NAVARRO, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) REQUERIR nuevamente a la parte demandante y a su apoderado judicial, a fin de que realice las notificaciones al demandado TARQUINO ISAAC GUTIERREZ NAVARRO, ordenada en el auto admisorio de fecha 26 de junio del 2019 y a través del auto de requerimiento de fecha 02 de marzo del 2020, la cual deberá realizarla dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA-estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 6053885005 extensión 1055, 3015090403

RADICACIÓN: 08001311000620200000700
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ICBF
DEMANDADO: PABLO SUAREZ ROBLES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la parte demandante no ha surtido las notificaciones al demandado PABLO SUAREZ ROBLES, que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero del 2020. Sírvasse proveer. - Barranquilla, Octubre 12 del 2023
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de Octubre de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 30 de Enero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante realizar las notificaciones al demandado PABLO SUAREZ ROBLES, advirtiéndose que la parte demandante no ha realizado las referidas notificaciones por lo que, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

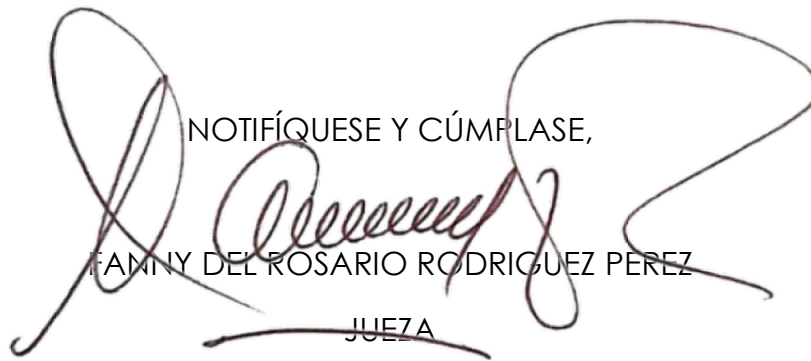
En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante y su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde para que realice las notificaciones del auto admisorio de la demanda al demandado PABLO SUAREZ ROBLES, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) REQUERIR a la parte demandante, a fin de que realice las notificaciones al demandado PABLO SUAREZ ROBLES, ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de Enero del 2020, la cual deberá realizarla dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA-estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2020-00164

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: EVELYN MARTINEZ JIMENEZ

DEMANDADO: IVAN DARIO ZAPATA ARROYO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que mediante proveído de fecha 14 de Agosto del 2023, se ordenó oficiar a la entidad Constructora Bolívar, a fin de que aportara la certificación sobre el monto de los dineros depositados para la adquisición de vivienda, cuyos titulares son IVAN DARIO ZAPATA ARROYO y EVELYN MARTINEZ JIMENEZ, como también el nombre de la entidad financiera donde se encuentra los depósitos de los dineros, quien hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la mencionada entidad. Sírvase proveer. -Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 14 de Agosto del 2023, se ordenó oficiar a la entidad Constructora Bolívar, a fin de que remitiera a este Juzgado certificación sobre el monto de los dineros depositados para la adquisición de vivienda, cuyos titulares son IVAN DARIO ZAPATA ARROYO y EVELYN MARTINEZ JIMENEZ, como también se le solicito suministrar el nombre de la entidad financiera donde se encuentra los depósitos de los dineros.

Conforme a lo anterior, como quiera que la entidad Constructora Bolívar a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, es del caso requerirla a fin de que informe al Despacho, porque no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante proveído del 14 de Agosto del 2023, el cual se le solicito expediera la certificación sobre el monto de los dineros depositados para la adquisición de vivienda, cuyos titulares son IVAN DARIO ZAPATA ARROYO y EVELYN MARTINEZ JIMENEZ, como también suministrar el

nombre de la entidad financiera donde se encuentra consignados los depósitos de los dineros, providencia que le fue notificado mediante proveído del 15 de Agosto del 2023.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la entidad Constructora Bolívar, para que informe al Despacho, porque no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante proveído del 14 de Agosto del 2023, el cual se le solicito expediera la certificación sobre el monto de los dineros depositados para la adquisición de vivienda, cuyos titulares son IVAN DARIO ZAPATA ARROYO y EVELYN MARTINEZ JIMENEZ, como también suministrar el nombre de la entidad financiera donde se encuentra consignados los depósitos de los dineros, providencia que le fue notificada mediante proveído del 15 de Agosto del 2023. Prevéngase que el incumplimiento a lo ordenado, lo hará acreedor a las sanciones legales.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por Estado, a través del aplicativo TYBA y estados electrónicos de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICADO: 08001-31-10-006-2020-00316-00

REFERENCIA: Liquidación Sociedad Conyugal

DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ BELLO LARIOS

DEMANDADO: JACQUELINE MARÍA ROJAS DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que el partidador designado por el Juzgado Doctor. WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, presento el trabajo de partición y adjudicación, el cual se le dio traslado a las partes interesadas, así mismo se recibió se recibió oficio respuesta procedente de la Fundación Liborio Mejía. Sírvasse resolver. Barranquilla, 12 de Octubre de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Doce (12) De Octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el partidador designado por el Juzgado Doctor WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, presento el trabajo de partición y adjudicación, el cual se le dio traslado a las partes interesadas, sin oposición alguna.

Así mismo se recibió oficio de respuesta procedente de la Fundación Liborio Mejía, frente a la aclaración solicitada por el Despacho, que le solicito si existe aún la restricción de la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del demandado, en virtud al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

PARA RESOLVER

Descendiendo en el presente asunto, es menester señalar que es deber del Juez, revisar el trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidadores, a efecto de verificar si se encuentra o no ajustado a Derecho, como también es del caso recordar que la base para elaborar el trabajo de partición y adjudicación son los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces, que quedo aprobado en la diligencia del día 07 de Junio del año 2022, los inventarios y avalúos de los bienes sociales de los excónyuges de la referencia, decisión que fue apelada frente a los pasivos, siendo confirmada por el Tribunal Sala Civil Familia a través del proveído del 28 de octubre del 2022.

Las partidas aprobadas fueron las siguientes:

PARTIDA PRIMERA. El 100% del inmueble ubicado en la Carrera 35c # 76-74 Barrio La Merced Sur identificado con Matricula Inmobiliaria 040-138527 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. Avaluado \$ 204.651.00.

PARTIDA SEGUNDA El 50% Inmueble Ubicado En La Calle 40 # 43-125 Consultorio 1 piso 1, Barrio El Rosario identificado Matricula Inmobiliaria 040- 44999 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, Avalúo el 100% el Valor De \$ 74.720.000 y el 50% corresponde a la suma de \$ 37.360.000.

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial de las vigencias 2019-2020, 2021 y 2022, por valor de \$ 8.171.398 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35C No. 76- 74 de esta ciudad

PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial de las vigencias 2019,2020, 2021 y 2022 por la suma de \$ 4.083.501 sobre el inmueble ubicado en la Calle 40 No. 43- 125 consultorio 1 piso 1, La deuda que corresponde a la sociedad conyugal es el 50% del valor antes referenciado

Revisado el referido el trabajo de partición y adjudicación, se observa que el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia Doctor WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, no se ajustó a los avalúos de las partidas sociales aprobados en la audiencia de fecha antes referenciadas tanto de los activos como de los pasivos sociales, toda vez que se advierte que en la partida primera que corresponde al folio de matricula inmobiliaria No. 040-138527 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, señalo que el avalúo comercial lo estableció en la suma de \$ 329.122.500, en tanto que la partida segunda que corresponde al bien inmueble de la matricula Inmobiliaria No. 040-44999 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, señalo como Avalúo la suma de \$ 94.338.000, modificando los valores de los avalúos sin haber sido ordenado, habida cuenta que existe una decisión en firme y

ejecutoriada frente a la aprobación de las partidas de activos y pasivos en este asunto.

De igual manera, modifiqué los valores de los pasivos sociales, pues en la primera partida referente a los impuestos prediales, señalé que la suma fue fijada en la suma \$ 4.085.699, siendo que el valor reconocido en la precitada diligencia fue la suma de \$ 4.083.501 en cuanto a la partida segunda de pasivos, indicé que este valor es cero (0), siendo que el valor señalado en la diligencia de inventarios y avalúos fue la suma de \$ 2.041.750,5.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces, que el partidario designado de la lista de auxiliares de la justicia al modificar los avalúos de las partidas de activos y pasivos sociales, incurrió en error al adjudicar las hijuelas a los excónyuges, por lo que es del caso requerir al partidario Doctor WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, para que reajuste el trabajo de partición y adjudicación a lo que estrictamente señalado en el auto que aprobó los inventarios de activos y pasivos y sus respectivos avalúos .

De otro lado, se recibió respuesta procedente de la Fundación Liborio Mejía, frente a la aclaración solicitada por el Despacho, que le solicito informara, si existe aún la restricción de la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del excónyuge RICARDO JOSÉ BELLO LARIOS, en virtud del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por cuanto, se comunicó a este Despacho embargo procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico) sobre los derechos que le corresponda el excónyuge RICARDO JOSÉ BELLO LARIOS dentro del proceso que se tramita en este asunto.

Conforme a lo anterior, en atención a la respuesta dada por la Fundación Liborio Mejía a este Despacho, indicé: "para el caso de los procesos ejecutivos, de restitución y de jurisdicción coactiva que fueron suspendidos con la aceptación del proceso de negociación de pasivos, una vez celebrado el acuerdo de pago, dichos procesos continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

(...) no tiene conocimiento sobre si el Sr. RICARDO JOSÉ BELLO LARIOS ha cumplido o incumplido el acuerdo de pago, ya que esta información está en poder de las partes involucradas en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la convocante"

En atención a lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico), el cual

se adjuntará al oficio la respuesta emitida por la fundación Liborio Mejía, a fin de que nos indique si conforme a la respuesta dada por la entidad Fundación Liborio Mejía, nos informe si la medida cautelar sigue vigente y si este Despacho debe colocar a su disposición la cuota parte de los bienes adjudicados al excónyuge RICARDO JOSÉ BELLO LARIOS,

En mérito de lo expuesto, se

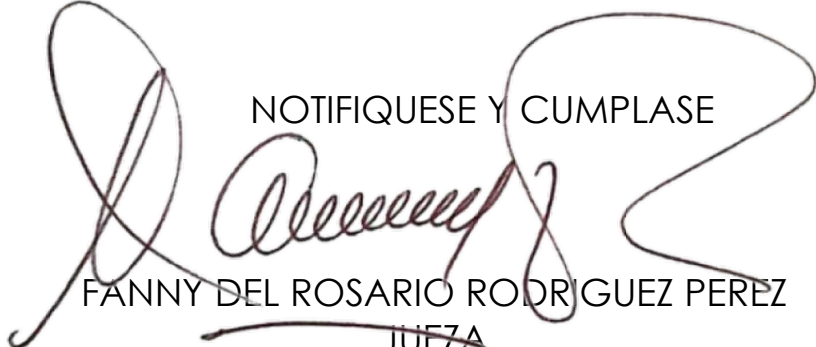
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al partidos Doctor WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, que rehagan el trabajo de partición en los términos indicados en las motivaciones de esta providencia. Para tal fin, se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico), en atención a la respuesta de la Fundación Liborio Mejía, el cual se adjuntará al oficio, a fin de que nos indique si conforme a la respuesta dada por la entidad Fundación Liborio Mejía, nos informe si la medida cautelar sigue vigente y si este Despacho debe colocar a su disposición la cuota parte de los bienes adjudicados al ex cónyuge RICARDO JOSÉ BELLO LARIOS.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ
CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho, el cual se encuentra vencido el término del traslado del incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado Doctor CARLOS ANDRES PEREZ SERGE. Sírvasse resolver. Barranquilla, 12 de Octubre 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha 17 de Agosto del año en curso, se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado CARLOS ANDRES PEREZ SERGE, el cual fue descrito por la Doctora NURY AMPARO CORREA HERRERA, abogada de los señores LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL Y JULIAN ARRUBLA SUÁREZ, Doctora NURYS CORREA HERRERA, aporó documentos.

De otro lado se encuentre pendiente abrir a prueba el incidente de regulación de honorarios.

3.PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

3.1 DOCUMENTALES

Téngase como prueba las actuaciones surtidas en el presente asunto, conforme lo solicitado por la incidentante.

4. PRUEBAS SOLICITADA POR LOS HEREDEROS Y CONYUGE SUPERSTITE RECONOCIDOS EN EL SUB-JUDICE (LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL Y JULIAN ARRUBLA SUÁREZ).

4.1 DOCUMENTALES

Téngase como prueba las actuaciones surtidas en el presente asunto, conforme lo solicitado por la abogada NURYS CORREA HERRERA y los documentos aportados con el escrito de fecha 25 de Agosto del 2023, por medio del cual describe el traslado del incidente.

Finalmente, como no hay pruebas que practicar, el Despacho prescinde del período probatorio, al tenor de lo establecido en el artículo 129 del C.P.C.,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como prueba las actuaciones surtidas en el presente asunto, como también los documentos aportados por la abogada NURYS CORREA HERRERA, para darle el valor probatorio cuando corresponda. En consecuencia

SEGUNDO: No habiendo pruebas que practicar, se prescinde del período de práctica de pruebas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para resolver de fondo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00116-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: RODRIGO CORDERO CASTRO
CAUSANTE: JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.)

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que los herederos requeridos CELIA DEL CARMEN PAEZ ZAMBRANO, JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, JOSE SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ PAEZ, CELIA SANCHEZ PAEZ a través de su abogado Doctor OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES, así mismo se encuentra notificado el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda o en escrito posterior.

Requerir a las partes para que aporten con diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia la relación de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante.

De otro lado se aclara el nombre del abogado de los herederos reconocidos Señores JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, JOSE SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ PAEZ, CELIA SANCHEZ PAEZ, cuyo nombre correcto es OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 16 de noviembre de 2023, a las 2:00 p.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), en las que podrán intervenir todas las personas interesadas de que trata el artículo 1312 del C.C., la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes e interesados

Requírase a las partes para que aporte dentro de los diez (10) días hábiles ante de la fecha de la audiencia programada en el presente asunto, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante juntos con los soportes que lo respalden.

3.-Aclarar el nombre del abogado de los herederos JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, JOSE SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ PAEZ, CELIA SANCHEZ PAEZ, cuyo nombre correcto es OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES

4.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA, comuníquese al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado haya suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6053885505 EXT 1055,3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00219-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES

DEMANDADO: MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, para su revisión.
Sírvasse proveer. Barranquilla, Octubre 12 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES, en contra del señor MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES EN CONTRA de la señora MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, de este proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días, si la notificación se hace a través de medio físico

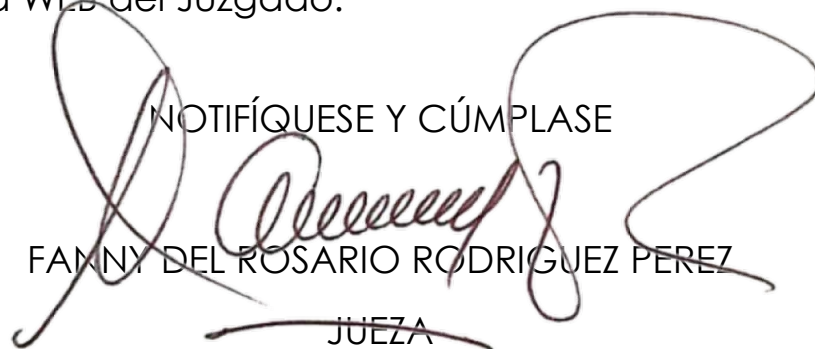
deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 806 del 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante **deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora LIYIS ROSALBA AHUMADA CANTILLO, como apoderado judicial de la demandante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA, la cual puede descargar del Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00366-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: FREDDY DE JESUS BARON OROZCO Y EUCARIS
MARLENE BORRERO SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, 12 de octubre del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- En el acápite de la demanda coloca como referencia "DIVORCIO CAUSAL NOVENA ARTICULO 6 LEY 25 DE 1992, MUTUO ACUERDO"; siendo que el trámite del proceso de la referencia es de naturaleza liquidatoria, por lo que la demanda debe ser aclarada en tal sentido.

2.- No aporlo copia del registro civil de matrimonio con la constancia de la inscripción de la sentencia de divorcio dictada por este Juzgado.

3.- No acompañó como anexos de la demanda la relación de los inventarios y avalúos, señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos", aunado a ellos los certificados de tradición adjuntados a la demanda, que manifiestan fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, data de fecha julio del año 2021.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de

rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por los accionantes FREDDY DE JESUS BARON OROZCO Y EUCARIS MARLENE BORRERO SALGADO, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica al Doctor JOEL ELIAS TORRES MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante FREDDY DE JESUS BARON OROZCO Y EUCARIS MARLENE BORRERO SALGADO, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 6053885005 extensión 1055 y celular 3015090403

RAD: 0800131100620230023900

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER LINERO QUINTERO, quien actúa
en su nombre y en nombre y representación de los señores IVON
CRISTINA LINERO QUINTERO, ELIZABETH MARIA LINERO BILBAO,
JULIO HERNANDO LINERO BILBAO, LUIS ENRIQUE LINERO BILBAO,
CAUSANTE: ELIZABETH QUINTERO DE LINERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole
que los citados ANDREA VERONICA LINERO VALLE y JORGE
ENRIQUE LINERO, quienes fueron citados al proceso, no han
aportado el registro de defunción de su padre fallecido JORGE
ENRIQUE LINERO QUINTERO, a efecto de reconocer su calidad de
herederos en representación del mencionado finado, hijo del
causante en este asunto, así mismo se encuentra pendiente
designar curador ad-litem de las personas y herederos
indeterminadas del causante. Sírvase proveer. –Barranquilla, 12
de Octubre del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de
Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto e informado que los citados ANDREA VERONICA LINERO
VALLE y JORGE ENRIQUE LINERO, no han aportado el registro civil
de defunción de su padre fallecido JORGE ENRIQUE LINERO
QUINTERO, a efecto de reconocer la calidad de herederos en

representación del mencionado finado, hijo del causante en este asunto, no se atenderá aun el reconocimiento de los mismos en esta causa, así mismo se encuentra pendiente designar curador ad-litem de las personas y herederos indeterminadas de la causante ELIZABETH QUINTERO DE LINERO .

Conforme a lo anterior, es del caso requerir a los citados ANDREA VERONICA LINERO VALLE y JORGE ENRIQUE LINERO, para que aporte el registro civil de defunción de su padre fallecido JORGE ENRIQUE LINERO QUINTERO, a efecto de reconocer la calidad de herederos en representación del mencionado finado, hijo de la causante ELIZABETH QUINTERO DE LINERO.

De otro lado se encuentra pendiente designar curador de las personas y herederos indeterminadas de la causante ELIZABETH QUINTERO DE LINERO, de acuerdo a lo reglado en el artículo 48 del C.G.P., que dispone: “ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) Requerir a los señores ANDREA VERONICA LINERO VALLE, JORGE ENRIQUE LINERO VALLE, para que aporten el registro civil de defunción de su padre fallecido JORGE ENRIQUE LINERO QUINTERO, para resolver la solicitud de reconocimiento de herederos.

2º) DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados de la causante ELIZABETH QUINTERO DE LINERO, al Doctor HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, quien se puede localizar en la Dirección física Carrera 22 No. 22-20, de correo electrónico: hernanh270@gmail.com, Teléfono 3106525747.

3º) Notificar esta decisión por estado a través del canal institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ
JUEZA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO

famcto06ba@cendoj.ramajudicial

Teléfono celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00265-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS, ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA PIZARO CARMONA.

DEMANDADO: JOSE JULIAN MORENO ARBELAEZ.

MENOR: SARAH y EMILIA MORENO PIZARO.

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante ha radicado por la vía del correo electrónico petición de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 12 de Octubre 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual el apoderado judicial de la parte demandante el Doctor PEDRO ALEJANDRO PICO HERNANDEZ, ha radicado por la vía del correo electrónico petición de retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P., dispone: *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante PEDRO ALEJANDRO PICO HERNANDEZ, se ajusta al precepto del artículo 92 del C.G.P., toda vez que si bien es cierto la demanda fue admitida a través del proveído del 6 de septiembre del 2023, la cual no se ha notificado al demandado JOSE JULIAN MORENO ARBELAEZ, por lo que el Despacho accederá a ello, sin condena en costas a la parte demandante

Por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS, ALIMENTOS DE MENOR, por petición de la parte demandante a través de su apoderado judicial, sin condena en costas.

SEGUNDO: DESANOTESE y archívese la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de los canales institucionales del tyba y Estado electrónico de la página Web del Juzgado, comuníquese esta decisión a las partes a través del correo suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
IUEZA**

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00270-00
REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO ARRIETA DAZA
CAUSANTE : JOSÉ RAFAEL ARRIETA MADRID

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 04 de julio del 2023, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del demandante a través de su apoderado judicial en relación con subsanar la demanda. Sírvasse resolver. Barranquilla, 12 de octubre del año 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TECERO: NOTIFICAR esta decisión por Estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00395-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: SHIRLEY STEPHANIA NAVARRO DE LA RANS Y OTRAS

CAUSANTE: ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia entra al Despacho para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse resolver. Barranquilla, 12 de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA, quien se identificaba con la cédula No. 3701.414 falleció el día 23 de diciembre de 2018, en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a los señores SHIRLEY STEPHANIA NAVARRO DE LA RANS, DIANA MARGARITA NAVARRO DE LA RANS Y MABEL ISABEL NAVARRO DE LA RANS, en calidad de hija del causante ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

CUARTO: Requerir a la señora LAYNE CECILIA NAVARRO DE LEON, en calidad de hija del causante y el menor JESUS ADRIAN NAVARRO GONZALEZ, como hijo del fallecido ALEXANDER ARTURO NAVARRO FLOREZ, representado por su señora madre, quien al comparecer debe aportar los registros civiles de nacimiento del menor y de su padre fallecido ALEXANDER ARTURO NAVARRO FLOREZ, a efecto de demostrar el vínculo de parentesco que lo une al causante en referencia, las cuales deben manifestar si aceptan o repudian la herencia, en el evento de aceptarla deberá manifestar si la aceptan con beneficio de inventario o de manera pura y simple

EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas y herederos indeterminados del causante ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: Las Notificaciones de las personas citadas en el numeral cuarto, deberán efectuarse por la parte accionante, para ello debe tener en cuenta si la notificación se efectúa por medios físicos debe ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportar las certificaciones expedidas por la empresa de correo donde conste la entrega y/o recibido de la notificación al destinatario y si es por intermedio de correo electrónico deberá realizarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, para ello la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación, también al surtir las notificaciones deberá informarle a los citados que la comparecencia al Despacho deberá hacerla por medios virtuales a través del correo del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co adjuntar copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor ROBERTO SAAVEDRA VILLALOBOS, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y efecto del poder conferido.

NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA Estado electrónico, providencia que puede ser descargada de la pagina de la Rama Judicial del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: T-08001-31-10-006-2023-00402-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS.
ACCIONADO: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.-ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver de fondo la ACCION DE TUTELA interpuesta por el ciudadano CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS, contra la entidad PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, con el objeto de que sea protegido el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2.- HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

- Señala el accionante que el día 23 de agosto de 2023, siendo las 05:12 p.m., se radicó Derecho de Petición regulado por la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Nacional, dirigido a PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, a través del buzón de correo electrónico: provincial.barranquilla@procuraduria.gov.co.
- Que En la petición radicada ante el accionado (s), se manifiestan lo siguiente: (...) PRETENSIÓN 1. Solicito se me informe de forma clara, precisa y concisa en qué etapa se encuentra el proceso en comentario 2. Solicito se me informe a que funcionario fue asignado dicho proceso (...) (Texto Original de la Petición) (...).
- A la fecha, el Derecho de Petición no ha sido contestado debidamente, violando el derecho fundamental de acceso a la información, teniendo en cuenta que, por ser una petición de información, debió ser contestada hasta el día 13 de septiembre de 2023, transcurridos 15 días hábiles para responder el requerimiento..

3.- DERECHO INVOCADO y PRETENSIONES.

El accionante alega, que le han sido vulnerados el Derecho Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna. Por ende solicita se Tutele el derecho fundamental a Recibir respuesta a Derecho de Petición y ORDENAR a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, representado legalmente por su Procurador Provincial (e) GABRIEL ALFONSO DEL TORO, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que se sirvan resolver la petición elevada el 23 de agosto de 2023.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Asignada la presente acción por reparto a este Despacho Judicial, fue admitida el día 21 de septiembre de 2023, procediéndose a su notificación en debida forma a la entidad PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA.

5.- RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA.

5.1.- De la entidad accionada PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA:

Se recibió informe el día 22 de septiembre de 2022, donde se indicó que la petición del accionante ya fue atendida como podrá evidenciarse.

Que Es cierto que el día 23 de agosto de 2023 el accionante elevó ante este ente de control derecho de petición a través del correo electrónico provincial.barranquilla@procuraduria.gov.co y en los términos de la solicitud que fue adjunta con la presente acción.

Que atendiendo a las múltiples peticiones que se presentan ante ese despacho, por error involuntario no se asignó la solicitud para su respectivo trámite. Una vez notificados de la presente Acción de Tutela, procede este despacho a dar respuesta a la petición, en los siguientes términos:

"Solicito se me informe de forma clara, precisa y concisa en qué estado y etapa se encuentra el proceso en comentario":

La queja presentada por el accionante y radicada con el número E-2023-266819 fue sometida a reparto y asignada el día 05 de julio de 2023. Este momento se encuentra en estudio para iniciar actuación disciplinaria (Indagación Previa y/o Investigación Disciplinaria).

"Solicito se me informe a que funcionario fue asignado dicho proceso":

La queja fue asignada a la profesional universitaria Policarpa Inés Cardoza Martínez. El estado y reporte del estado de la queja es extraído del Sistema de Información Misional SIM de la Procuraduría General de la Nación.

6.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico se centra en determinar si es procedente conceder el amparo constitucional de PETICION, invocado contra de entidad PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, por haberse rebasado los términos previstos en la ley para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de esta Acción, a la cual debe dar trámite, según lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, por mandato del artículo 37 de dicho estatuto.

7.2.- DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto sub examine versa sobre la presunta vulneración de los derecho fundamental de petición (23 C.N.).

7.4.- DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.

En efecto, concierne a esta autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta los términos establecidos por la ley, proteger el derecho constitucional fundamental de petición, ordenar a esa autoridad si fuere el caso, dar una respuesta que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que haga efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a examen (art. 23 C. P.).

La Corte Constitucional ha fijado las sub reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001¹ se señaló:

"En un fallo reciente², la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia³:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional

Fundamental de petición. (Subrayas fuera de texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se

adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

8.- DEL HECHO SUPERADO

Ahora bien, cuando la parte actora ha recibido contestación a su solicitud, aun cuando esta hubiere sido tardía, tenemos que con la doctrina constitucional frente al hecho superado ha señalado de manera reiterada hasta la actualidad:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." (Corte Constitucional T-675 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Meza).

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que al momento de la presentación de acción de tutela, el accionante CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS no había recibido la contestación de su petición elevada ante la entidad PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, solicitando i) información de forma clara, precisa y concisa en qué etapa se encuentra el proceso del cual cursa en esa entidad y que es el quejosos ii) información a que funcionario fue asignado dicho proceso.

De la contestación dada por la entidad Accionada se pudo constatar que, mediante documentos allegados al expediente el día 22 de septiembre hogaño por medio del correo institucional del juzgado, la entidad PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, informó que el derecho de petición objeto de la presente acción tutelar fue contestado

a la parte actora a través del correo electrónico carlooseduardoblanco@gmail.com informado en la acción constitucional que nos ocupa, donde se indicó sobre los interrogantes planteados en la misiva se dio contestación en los siguientes términos :"

"Solicito se me informe de forma clara, precisa y concisa en qué estado y etapa se encuentra el proceso en comentario":

La queja presentada por el accionante y radicada con el número E-2023-266819 fue sometida a reparto y asignada el día 05 de julio de 2023. Este momento se encuentra en estudio para iniciar actuación disciplinaria (Indagación Previa y/o Investigación Disciplinaria).

"Solicito se me informe a que funcionario fue asignado dicho proceso":

La queja fue asignada a la profesional universitaria Policarpa Inés Cardoza Martínez. El estado y reporte del estado de la queja es extraído del Sistema de Información Misional SIM de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, considera este despacho que la respuesta emitida por el ente accionado, relacionado con los motivos alegados, se resuelve de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, se puede afirmar que en este caso nos encontramos ante un hecho superado, ya que una vez la entidad querellada contestó la solicitud impetrada por el accionante, han cesado los hechos vulneradores invocados, razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional no concederá el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NO tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS, contra entidad PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión -HECHO SUPERADO-.
2. NOTIFÍQUESE a las partes la presente sentencia por medio de correo electrónico de este juzgado, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnada la presente sentencia, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

Neyd.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2023-00425-00
ACCIONANTE: EMIRO ANTONIO GUARDO RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".-

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la presente acción de tutela que fue recibida a través del correo electrónico por reparto de la Oficina Judicial en fecha 04 de Julio del presente año. Sírvese resolver.
Barranquilla, 11 de Octubre Julio del 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Once
(11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El accionante EMIRO ANTONIO GUARDO RODRIGUEZ, interpone Acción De Tutela en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales De derecho de petición, seguridad social y vida.

Esta agencia judicial avoca el conocimiento por tener competencia para tramitar la presente acción constitucional de conformidad con la jurisprudencia constitucional, y los autos 124 de 2009 y 026 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, Con el propósito de establecer los motivos afirmados por el accionante.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la presente Acción de Tutela promovida por el accionante EMIRO ANTONIO GUARDO RODRIGUEZ, en contra de LA ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por su gerente y /o director o quien haga sus veces al momento de la notificación por la presunta de los derechos fundamentales De derecho de petición, seguridad social y vida.

2º) vincular a las siguientes entidades

- VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, GERENCIA DE OPERACIONES COLPENSIONES.
- DIRECTOR (A) DE PRESTACIONES ECONÓMICAS COLPENSIONES.
- GERENTE NACIONAL DE HISTORIA LABORAL E INCLUSIÓN EN NÓMINA COLPENSIONES.
- DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES COLPENSIONES.
- GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN COLPENSIONES.
- GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES.

- GERENCIA DE RECONOCIMIENTO COLPENSIONES.
- GERENCIA DE NOMINA COLPENSIONES.

3.-) Notifíquese a la entidad accionada y vinculadas a través de su representante legal por su gerente y directores o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, a través de su representantes legales y/ o quien haga sus veces, a fin de que rindan un informe respecto de los hechos que dan origen a la presente acción constitucional, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

4º) Oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, y a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Sala Superior del Distrito de Barranquilla, para que den informe de los hechos de la acción de tutela y aporte copia de la sentencias proferidas cuyo demandante fue el señor EMIRO ANTONIO GUARDO RODRIGUEZ contra la entidad COLPENSIONES.

5º) Notifíquese a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales y correo electrónico de las partes, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA.

d.s.